

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.455/16 (Pcia. de Jujuy) (p.p.)

S.S. de Jujuy, 27 de diciembre de 2016

B.O.: 28/12/16 (Jujuy)

Vigencia: 28/12/16

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Categorías de contribuyentes. Parámetro. Unidad fiscal. Declaraciones juradas. Modalidades de presentación. [Res. Grales. D.P.R. 1.273/11](#) y [1.373/14](#). Se dejan sin efecto.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese que los contribuyentes y responsables alcanzados por la presente deberán ingresar los anticipos, y/o cuotas, del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los plazos, formas, tiempo y condiciones establecidas a tal efecto.

Art. 2 – Dispóngase como valor de referencia a utilizar en la presente el parámetro denominado “Unidad fiscal”, cuyo valor se fijará anualmente por esta Dirección mediante resolución general en oportunidad de aprobar el calendario impositivo.

Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 3 – a) Categorización de contribuyentes:

Categoría		Ingresos brutos gravados devengados en el ejercicio fiscal anterior
A	Grandes contribuyentes	Superiores o iguales a doscientas unidades fiscales (200 U.F.)
B	Pequeños y medianos contribuyentes	Inferiores a doscientas unidades fiscales (200 U.F.)
C	Contribuyentes Convenio Multilateral	Contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral (18/8/77)

b) Declaraciones juradas mensuales:

– Los contribuyentes incluidos en las Categorías “A” y “B” deberán presentar sus declaraciones juradas a través del aplicativo e ingresar el impuesto resultante en las fechas fijadas anualmente mediante resolución general.

– Los contribuyentes comprendidos en la Categoría “C” deberán presentar los Fs. CM-03 y CM-04, ajustándose a lo prescrito por la Comisión Arbitral a través de sus resoluciones generales.

c) Declaraciones juradas anuales:

1. Los contribuyentes de la Categoría “A” deberán presentar:

- IB-203 - “Declaración jurada anual”.
- IB-203/A - “Anexo declaración jurada anual”.
- IB-210 - “Declaración jurada anual. Agentes de retención y/o percepción”.
- IB-206 - “Declaración jurada de ingresos y/o certificación de base imponible”.

2. Los contribuyentes de la Categoría “B” deberán presentar:

- IB-203 - “Declaración jurada anual”.
- IB-203/A - “Anexo declaración jurada anual”.
- IB-210 - “Declaración jurada anual. Agentes de retención y/o percepción”.

Las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas anuales, de contribuyentes incluidos en las Categorías “A” y “B”, serán fijadas anualmente mediante resolución general, teniendo en cuenta la terminación de la C.U.I.T.

Para los que al momento en que deban cumplir con la obligación no tuvieren asignada la C.U.I.T. su vencimiento operará juntamente con el primer tramo (finalización del dígito verificador 0 y 1).

3. Los contribuyentes de la Categoría “C” deberán presentar: F. CM-05 –declaracion jurada anual– correspondiente al período fiscal anterior en la fecha que anualmente se fije por resolución general, sin perjuicio de aplicar a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y determinar las bases imposables jurisdiccionales, según lo establecido en los arts. 83 y 84 de la Res. Gral. C.A. 3/16, IB-206 - “Declaración jurada de ingresos y/o certificación de base imponible”.

d) Modo de cálculo:

Al monto de los ingresos brutos gravados devengados o percibidos, según el caso, se aplicará la alícuota fijada por la ley impositiva vigente al momento de la liquidación para la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable. Por excepción al principio general, para los contribuyentes y responsables que no tengan obligación legal de llevar

libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

e) Modo de pago:

Los pagos de las obligaciones fiscales se realizarán por los medios, en las formas y en los lugares autorizados por la Dirección.

f) Exenciones impuesto sobre los ingresos brutos:

Las fechas de vencimiento para presentar los requisitos necesarios para solicitar o renovar el beneficio de exención de pago del impuesto sobre los ingresos brutos serán fijadas anualmente mediante resolución general.

Régimen de monotributo social provincial

Art. 4 – (Art. 278 - Código Fiscal - Ley 5.791/13). Son contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen de monotributo social provincial, aquéllos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, en el régimen de monotributo social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y ante la Dirección Provincial de Rentas.

a) Declaraciones juradas mensuales:

Los contribuyentes incluidos en dicho régimen, mientras dure su permanencia en el mismo, quedarán exentos de presentar las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos, en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 286, párrafo 1, del Código Fiscal vigente “... la Dirección podrá ... eximir de la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales, en tanto la forma de percepción del tributo permita prescindir de ellas ... ”.

b) Declaraciones juradas anuales:

Deberán presentar la declaración jurada anual que resuma la totalidad de las operaciones del año, de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario impositivo correspondiente a cada período fiscal para los contribuyentes locales. En dicha oportunidad el contribuyente deberá efectuar, en caso de corresponder, una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados o percibidos en el período fiscal y abonar el saldo resultante, previa deducción de los anticipos ingresados.

c) Modo de cálculo:

Al monto de los ingresos brutos gravados percibidos se aplicará una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la tasa general establecida en el art. 1 del Anexo III de la Ley Impositiva vigente 5.901/15 y modificatorias.

d) Modo de pago:

El pago se realizará en dos anticipos semestrales. La obligación de pago semestral del anticipo deberá ser ingresada hasta el día 20 de junio y 20 de diciembre, respectivamente, quedando al término del año la posibilidad de efectuar un ajuste final.

Regímenes especiales de pago

Art. 6 – Las fechas de vencimiento de los regímenes especiales de pago serán las previstas expresamente en las leyes o decretos correspondientes a cada régimen o, en su defecto, en caso de que no se encuentren establecidas en dichas disposiciones legales serán fijadas anualmente mediante resolución general.

Agentes de retención y/o percepción

Art. 8 – Los responsables por deuda ajena deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar las sumas retenidas y/o percibidas en cada período fiscal, conforme lo establecido anualmente mediante resolución general.

Art. 9 – Déjese sin efecto la Res. Grales. D.P.R. 1.273/11 y 1.373/14 y cualquier disposición que se oponga a la presente.

Art. 10 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 – De forma.